

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Casas Bajas

2026/08727 Anuncio del Ayuntamiento de Casas Bajas sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos e informes urbanísticos.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos e informes urbanísticos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Casas Bajas, 3 de julio de 2026.—El alcalde-presidente, Pablo Escribano Ortiz.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E INFORMES URBANÍSTICOS.

Artículo 1. Fundamentos y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos e informes urbanísticos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, que atiende a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de determinados documentos que expida y de expedientes de los que entienda la administración o autoridades municipales.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a prestación de servicio o realización de actividades de competencia municipal que estén gravadas por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este ayuntamiento.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiadas o afectadas en las solicitudes y tramitaciones de documentos o expedientes de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto con otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los



obligados tributarios indicados en el artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Excepto precepto legal expreso en contra, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar.

Las tarifas son las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
FOTOCOPIAS	
Fotocopias A4 blanco y negro (por cada cara)	0,15 €
Fotocopias A4 color (por cada cara)	0,30 €
Fotocopias A3 blanco y negro (por cada cara)	0,20 €
Fotocopias A3 color (por cada cara)	0,40 €
DILIGENCIAS DE COTEJO	
Compulsa de documentos	1,00 €
CENSO DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
Otros documentos relacionados con el padrón o residencia	1,00 €
CERTIFICADOS DE HACIENDA	
Certificados catastrales de rústica	2,00 €
Certificados catastrales de urbana	2,00 €
Otros certificados catastrales relacionados con la titularidad o concordancia de bienes inmuebles	5,00 €
CERTIFICADOS DE URBANISMO	
Certificados de compatibilidad urbanística	10,00 €
Certificado de calificación urbanística	10,00 €
Expedición de certificados no tipificados	15,00 €
OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	
Informe técnico urbanístico	10,00 €
Licencia de ocupación del dominio público por instalación de vado	95,00 €
Expedientes de matrimonio civil	100,00 €



Artículo 6. Excepciones y bonificaciones.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa ni bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de la misma.

Artículo 7. Devengo.

El devengo se produce bien cuando se presente solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo bien cuando la actuación municipal se haga de oficio, sin solicitud del interesado, pero sea en su beneficio.

Artículo 8. Normas de gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

La cuota será satisfecha en el momento de presentación de la solicitud de tramitación del documento o expediente administrativo.

Los documentos recibidos por conducto de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no se les podrá dar curso sin el previo pago de los derechos, a tal fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con la advertencia de que transcurrido el plazo sin efectuar el pago se tendrán los escritos o documentos como no presentados y será archivada la solicitud.

Las certificaciones o los documentos que expida la administración municipal en virtud del oficio de juzgados o tribunales para toda clase de pleitos no se expedirán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en las disposiciones del TRLRHL, LGT y demás normativa de desarrollo.

